



Quito, D. M., 18 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 158-16-SEP-CC

CASO N.º 0926-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La acción extraordinaria de protección fue presentada por el doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, en contra de la sentencia dictada el 14 de mayo del 2010, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección signada con el N.º 01122-2010-0099.

Según lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 8 de julio del 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0926-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Edgar Zarate Zarate y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 21 de marzo del 2011, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0926-10-EP.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió la

sustanciación de la acción extraordinaria de protección N.º 0926-10-EP a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

La jueza constitucional sustanciadora mediante providencia del 11 de mayo de 2016, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisión judicial impugnada

El accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 14 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el cual en lo principal, señala lo siguiente:

VISTOS: El Dr. Luis Crespo Arias, Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, dicta sentencia en que “declara sin lugar la acción de protección constitucional propuesta”. De esta resolución interpone recurso de apelación la parte accionante. En conocimiento de la Sala, para resolver, considera: PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del No. 3, inciso 2º. del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en relación con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) SEGUNDO. Validez del proceso. La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 literales a) y b) de la Constitución de la República (...) QUINTO.- MARCO CONSTITUCIONAL: La acción de protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y tome las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna (...) SÉPTIMO. Análisis de la Sala. (...) Cabe al respecto invocar las mismas normas que cita el accionado para que la acción no prospere y que lógicamente son las que propician para su procedencia: La Ley de Educación Superior en el artículo 55 (...) el Reglamento del Sistema de Educación Superior (...) el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad de Cuenca, garantizan estabilidad; el Reglamento Académico de la Universidad de Cuenca (...) En atención a las normas citadas, las Autoridades de la Universidad, del caso en referencia, deben someterse a la Constitución (...) La fundamentación en la sentencia de declarar sin lugar por cuanto el reclamo tiene carácter residual, no tiene sustento jurídico toda vez que la Constitución siendo una norma suprema prevalece sobre cualquier otra (...) se aprecia por tanto la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 327 de la Constitución y más ordenamiento jurídico que norman la Educación Superior (...) Este derecho es el ponderado frente al principio de la Administración Pública (...) En la concurrencia de dos principios de aplicación de los derechos de igual jerarquía como son el derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad (...) y el otro derecho al trabajo (...) obliga a realizar un juicio de ponderación constitucional para que en el caso concreto triunfe el derecho al trabajo garantizado en nuestra carta magna (...)





OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- (...) haciendo justicia constitucional la Sala, "Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República" revoca la sentencia venida en grado y declara con lugar la acción de protección deducida por el Master Carlos Guillermo Álvarez Pazos en contra de la Universidad de Cuenca en la persona de su representante legal el Dr. Jaime Astudillo Romero, Rector, y dispone que garantizando su estabilidad laboral se lo extienda el nombramiento definitivo al accionante como docente Titular de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad de Cuenca dentro de un plazo de quince días ...

Detalle y fundamento de la demanda

El 4 de marzo del 2010, el señor Carlos Guillermo Álvarez Pazos presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Cuenca, en la cual solicitó que se le otorgue un nombramiento definitivo en calidad de docente titular de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad de Cuenca, por cuanto había laborado desde octubre de 1985, como profesor accidental de quichua a tiempo parcial, suscribiendo varias acciones de personal en esa calidad.

El 24 de marzo del 2010, el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca resolvió declarar sin lugar la acción de protección constitucional propuesta. De esta decisión, el señor Carlos Guillermo Álvarez Pasos interpuso el respectivo recurso de apelación.

El 14 de mayo del 2010, la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay revocó la sentencia subida en grado y declaró con lugar la acción de protección deducida por el señor Carlos Guillermo Álvarez Pazos, disponiendo que se le extienda un nombramiento definitivo como docente Titular de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad de Cuenca, dentro de un plazo de 15 días.

El accionante manifiesta que no cabe duda que el mecanismo por el cual se pretende formar parte de la burocracia estatal, bajo la categoría de servidor público específicamente, en la cátedra universitaria, está reñida con la Constitución del Ecuador en su artículo 228, y que al no observarlo, se está vulnerando el derecho a la igualdad.

Además señala que el momento en que se otorgan nombramientos definitivos como docentes universitarios, sin la respectiva práctica de un concurso de méritos y oposición, se está coartando el derecho que tienen aquellos ciudadanos

de participar en igualdad de condiciones en dichos procesos, produciendo un fenómeno de discriminación.

El legitimado activo alega que dar paso a lo resuelto en la sentencia objeto de la presente impugnación, permitiría institucionalizar de manera negativa un fraude a la Constitución, pues se establecería la posibilidad de que la autoridad nominadora, con el fin de beneficiar a determinados ciudadanos, se abstenga de llamar a concurso de méritos y oposición para la cátedra universitaria, se limite a otorgar contratos y nombramientos, esperando ser demandado para así otorgar nombramientos definitivos a quienes le convenga.

Asimismo, el accionante menciona que se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia impugnada carece de motivación real y lógica, sustentándose en la cita breve e ilógica de hechos y normas jurídicas.

Señala que la sentencia impugnada, adolece de motivación ya que se limita a ejercer un análisis de mera legalidad que no es pertinente para casos como los que nos ocupa, que los jueces de la Sala limitan el caso a la lógica de un litigio en materia laboral, cuando para la dilucidación razonable del mismo, se necesita considerar la naturaleza constitucional de la estabilidad, el ingreso y salida a la burocracia pública.

Finalmente, el accionante manifiesta que los jueces demuestran de manera expresa, falta de sustento jurídico constitucional y de motivación sustancial a su resolución, porque hacen referencia a la ponderación del derecho al trabajo frente al ingreso a la función pública, sin que medie una operación de ponderación, y que por tanto, se evidencia una enorme falta de motivación e inconstitucionalidad de la sentencia.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo alega que la decisión judicial impugnada, ha vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, y en consecuencia de este, el derecho a la igualdad.

Pretensión concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional en sentencia, declare que:





... se retrotraiga el caso al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con intervención de nuevos jueces se reinicie la sustanciación del caso y se subsanen las violaciones constitucionales que correspondan (...) Se considere las características del presente caso para que los Señores Jueces de la Corte Constitucional ejerciendo las potestades y competencias que le otorga la Constitución de 2008, dicten una sentencia hito, que regule lo relativo al ingreso y permanencia en la burocracia publica en todos los niveles...

De la contestación y sus argumentos

Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

De fojas 25 a 26 del expediente constitucional, consta el informe de descargo presentado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay y en lo principal, manifiestan lo siguiente:

... los jueces de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Azuay estiman que la demanda es infundada porque de acuerdo con las constancias procesales constantes de los antecedentes del proceso y el análisis técnico jurídico constitucional que se deja consignado, no cabe que sea aceptada, por lo que pedimos se la rechace por improcedente, o en su lugar la inadmisibilidad toda vez que dicha acción se propone a los veinticuatro días de haber conocido la resolución...

Procuraduría General del Estado

A fojas 37 del expediente constitucional, comparece el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado y en lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018, y adjunta copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, esto en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal **c**, y tercer

inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales no quede en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Norma Suprema vigente, mediante esta acción, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Este Organismo a través de la sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, señalo que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

Asimismo, es pertinente recalcar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a examinar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales.

Determinación de los problemas jurídicos

Para resolver la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, le corresponde a esta Corte verificar si la sentencia del 14 de mayo de 2010 a las 09:25, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ha vulnerado derechos constitucionales; por lo cual, se plantean los siguientes problemas jurídicos:





1. El fallo impugnado, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República y como consecuencia, el derecho constitucional a la igualdad?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. El fallo impugnado, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la sentencia impugnada carece de motivación real y lógica.

La Constitución de la República ha previsto como parte de las garantías del derecho al debido proceso, la obligación que tienen los servidores públicos de motivar sus resoluciones, es así que el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, expresa lo siguiente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Conforme establece el texto constitucional, la motivación es una garantía fundamental que tutela un proceso justo, determina que todas las decisiones judiciales se encuentren justificadas racionalmente, mediante la debida correlación entre las premisas que conforman una decisión.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 124-14-SEP-CC expedida dentro del caso N.º 0523-12-EP, ha determinado que:

... la motivación no plantea una exigencia encaminada a que los jueces realicen una descripción aislada de los hechos y una transcripción de normas jurídicas, sino que, por el contrario, plantea la obligación de correlacionar los elementos que conforman una decisión, estableciendo la pertinencia o no de una norma jurídica respecto de un elemento fáctico determinado, acompañado de un ejercicio de profunda razonabilidad

mediante el cual el juez emita las conclusiones de dicha correlación, y finalmente en base a todas estas valoraciones, resuelva el caso que se encuentra bajo su conocimiento.

De acuerdo a lo señalado, la motivación constituye un derecho que garantiza que las autoridades públicas en todas las resoluciones que emitan, realicen una exteriorización de las razones por las que se toma una decisión determinada, las cuales deben estar relacionadas con las normas jurídicas pertinentes a la naturaleza del caso.

Asimismo, este Organismo acerca de la garantía de la motivación, ha desarrollado un test que debe ser aplicado por las autoridades judiciales, el mismo está compuesto por tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

A través de la sentencia N.º 227-12-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1212-11-EP, este Organismo implementó el denominado “test de motivación” y expresó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable**, **lógica** y **comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Continuando con el análisis del caso, es importante realizar el test de motivación con el fin de establecer si la decisión emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay cumple con los tres requisitos previstos para una debida motivación.

El primer elemento en análisis es el parámetro de la **razonabilidad**, que implica que la decisión judicial impugnada se encuentre fundamentada en principios constitucionales y en disposiciones jurídicas que guarden concordancia con la naturaleza del caso.

En la sentencia bajo análisis, se observa que en el considerando primero, las autoridades judiciales establecieron su jurisdicción y competencia, señalando: “Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del N.º 3 inciso 2º. del Art. 86 de la Constitución





del Ecuador, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

De la misma manera en el considerando segundo, los jueces se refieren a la validez del proceso, manifestando que la acción de protección se ha sustanciado en observancia del artículo 86 de la Constitución así como la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Posteriormente, en el considerando sexto de la sentencia impugnada, los jueces de la Sala se refieren al marco constitucional y citan el artículo 88 de la Constitución, el cual establece el objeto de la acción de protección y además, señalan que la acción de protección constituye un derecho que se otorga a las personas para acceder a la autoridad designada y se tome las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales.

En el considerando séptimo, relacionado con el análisis de la Sala, los jueces hacen referencia a la acción de protección, señalan nuevamente el artículo 88 e invocan normas infraconstitucionales como la Ley de Educación Superior, el Reglamento del Sistema de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad de Cuenca.

Por lo señalado en líneas anteriores, esta Corte observa que los jueces al dictar el fallo impugnado, identificaron las normas constitucionales e infraconstitucionales; sin embargo, la sentencia se torna irrazonable porque no considera el artículo 228 de la Constitución, el cual está relacionado con la naturaleza jurídica del presente caso, toda vez que su análisis resulta necesario en la medida en que de su lectura se desprende una condición que debía ser considerada por los jueces de apelación, relacionada con la necesidad de participar y ganar un concurso para ingresar al sector público.

Una vez examinado este primer requisito, la Corte considera que la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay incumple con el parámetro de razonabilidad.

Por otro lado, se encuentra el parámetro de la **lógica**, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 228-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1815-11-EP, manifestó lo siguiente:

Con relación a este criterio, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge

entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión. La mencionada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio finaliza con la decisión, esta última conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión.

Del caso *sub judice*, se advierte que las autoridades judiciales que emitieron el fallo impugnado, manifiestan:

... SÉPTIMO.- Análisis de la Sala (...) En la concurrencia de dos principios de aplicación de los derechos de igual jerarquía como son el derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad que se garantizaría solamente mediante el respectivo concurso de méritos y oposición para las personas que desean ingresar en la función pública; y el otro derecho a trabajo que el Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, obliga a realizar un juicio de ponderación constitucional para que en el caso concreto triunfe el derecho al trabajo garantizado en nuestra Carta Magna ...

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 067-12-SEP-CC emitida en el caso N.º 1116-10-EP, respecto de la ponderación, ha previsto que para realizar este ejercicio hermenéutico se debe partir de dos categorías normativas paritarias, donde se deben balancear dos derechos constitucionales en conflicto dentro de un caso concreto con el objetivo de que atendiendo a los elementos fácticos y particularidades de cada caso, el intérprete constitucional le otorgue primacía a un derecho por sobre el otro.

Al verificar la sentencia motivo de esta acción, la Corte Constitucional observa que las autoridades judiciales emiten una resolución sin realizar el respectivo ejercicio de ponderación, se limitan a decir que los derechos en conflicto, en este caso, son el derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad, y por otro lado, el derecho al trabajo. Esta Corte no advierte fundamentos relacionados al por qué los juzgadores consideran que existe una colisión de derechos y en consecuencia, tampoco encuentra los argumentos que demuestren por qué ha prevalecido para el caso concreto un derecho sobre el otro.

En el considerando séptimo de la sentencia, los jueces mencionan: “En la concurrencia de dos principios de aplicación de los derechos de igual jerarquía como son el derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad que se garantizaría solamente mediante el respectivo concurso de méritos y oposición para las personas que desean ingresar en la función pública; y el otro derecho al trabajo...”. De lo citado se evidencia que los jueces de instancia





únicamente, señalan cuáles son los derechos que entran en colisión sin realizar una debida argumentación en la que expliquen los motivos en los que se basaron para concluir que existe una confrontación entre los derechos mencionados.

Por otro lado se evidencia en el considerando séptimo de la decisión, lo siguiente: "... el Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, obliga a realizar un juicio de ponderación constitucional para que en el caso concreto triunfe el derecho al trabajo garantizando nuestra Carta Magna...". De acuerdo a lo citado y del análisis minucioso de la demanda, se constata que los jueces de la Sala se limitaron a mencionar que el derecho al trabajo debía prevalecer sobre el derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad, sin que existan fundamentos para llegar a dicha conclusión.

Por tanto, en el fallo impugnado, no se evidencia que las premisas fácticas estén conectadas con la conclusión; demostrándose que la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, al no emitir una resolución argumentada, contravino el requisito de lógica.

Para finalizar con el test de motivación, se analizará el parámetro de la **comprensibilidad**, el cual, según la sentencia N.º 204-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0025-11-EP, se refiere a:

... la claridad en el lenguaje que se utilizó en la sentencia con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto (...) por palabras de uso común, legible y entendible a favor de los destinatarios de la decisión. Empero, esta Corte Constitucional debe señalar que la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la sentencia, derivan a la postre en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo.

En el presente caso se observa que los jueces utilizaron palabras de uso común y legibles; sin embargo, al no cumplir con los parámetros de la razonabilidad y la lógica, la sentencia impugnada se vuelve incomprensible.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la sentencia impugnada por el doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, se encuentra indebidamente motivada y por lo tanto, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República y como consecuencia de ello el derecho constitucional a la igualdad?

El accionante en su demanda, sostiene que las autoridades judiciales que emitieron la sentencia impugnada inobservaron el artículo 228 de la Constitución de la República. En virtud de esta alegación, la Corte considera necesario verificar si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y como consecuencia de ello, el derecho a la igualdad.

El legitimado activo señala que al momento en que se otorgan nombramientos definitivos como docentes universitarios, sin la respectiva práctica de un concurso de méritos y oposición, se está coartando el derecho que tienen aquellos ciudadanos de participar en igualdad de condiciones en dichos procesos, por lo tanto, todo ciudadano que de manera potencial tenga los méritos y las credenciales para ser docente, posiblemente no podrá serlo, pues no se respeta el mandato constitucional del llamamiento a un concurso público, produciendo un fenómeno de discriminación.

El derecho a la seguridad jurídica como pilar primordial de los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica es un derecho que garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que, principalmente, resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, pues asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 039-14-SEP-CC emitida en el caso N.º 0941-13-EP, realizó un pronunciamiento acerca de la seguridad jurídica: “En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento”.





De acuerdo a lo señalado en el artículo 82 de la Constitución y lo mencionado por la Corte en la sentencia previamente citada, a este Organismo le corresponde verificar si los jueces de instancia aplicaron las normas concretas relacionadas a la naturaleza jurídica del presente caso.

El doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de representante legal de la Universidad de Cuenca, manifiesta que "... no cabe duda que el mecanismo por el cual, se pretende formar parte de la burocracia estatal, bajo la categoría de servidora pública, específicamente en la cátedra universitaria, está reñida con la Constitución del Ecuador en su artículo 228...".

El artículo 228 de la Constitución determina lo siguiente: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 116-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0555-12-EP, ha manifestado:

... la Constitución de la República es clara al expresar que toda persona, -con excepción de cargos de elección popular o de libre nombramiento y remoción-, que desee ingresar al servicio público, acceder ascensos o promociones en la carrera administrativa, debe someterse a concursos de méritos y oposición, mismos que se desarrollarán a través de un sistema de selección transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.

Como puede observarse, esta Corte ha considerado que es una condición necesaria para el ingreso al sector público, el sometimiento al correspondiente concurso de méritos y oposición. En el caso *sub judice*, el nombramiento provisorio que tenía el señor Carlos Guillermo Álvarez Pazos conel que laboraba en calidad de profesor accidental en la Universidad de Cuenca, no le confería un estatus jurídico distinto al de otras personas interesadas en acceder al servicio público como docente de forma permanente, por cuanto no es posible generar estabilidad o permanencia en este sector por el hecho de haber laborado con un nombramiento provisional en dicha institución de educación superior, la cual es de carácter público y es financiada por el Estado, en consecuencia su personal tiene la calidad de servidores públicos.

En este sentido, esta Corte estima arbitraria la decisión impugnada, por cuanto otorga un nombramiento definitivo como docente titular de una universidad pública a un ciudadano, sin que cumpla con la condición jurídica inexorable de

participar y ganar el respectivo concurso, inobservando el artículo 228 de la Constitución de la República.

En relación a este problema jurídico, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 053-16-SEP-CC emitida en el caso N.º 0577-12-EP, señaló:

... la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional.

Los jueces que emitieron el fallo impugnado, al otorgar un nombramiento definitivo, sin que previamente el entonces accionante haya ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, vulneraron la normativa constitucional que plantea condiciones de obligatoria observancia tanto para los operadores jurídicos, así como para las instituciones del sector público. En consecuencia de lo expuesto, esta Corte considera que la decisión judicial objeto de la presente acción, ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por otro lado, el accionante manifiesta que la posibilidad de otorgar nombramientos definitivos a los docentes de la Universidad de Cuenca o en cualquier universidad del país, sin que haya mediado un concurso de méritos y oposición, tal como lo manda la Constitución ecuatoriana, se constituye en una flagrante violación del derecho constitucional a la igualdad. Respecto al derecho acusado como vulnerado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre ellas podemos citar las siguientes:

Sentencia N.º 010-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1250-11-EP, señaló:

... de acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento.

Sentencia N.º 022-10-SIS-CC dentro del caso N.º 0003-09-IS, se pronunció de la siguiente manera:





La Corte Constitucional para el período de transición, considera que es indispensable el respeto del derecho a la igualdad. En ese sentido, es menester que se cumpla esta orden conforme los mandatos constitucionales, así, se realiza la siguiente adición explicativa a esta disposición, pues la frase “se cumpla en sí la igualdad de condiciones”, implica el cumplimiento del Art. 228 de la Constitución de la República, de necesaria regulación en cuanto al ingreso, el acceso y la promoción en la carrera administrativa, que debe realizarse mediante Concurso de Méritos y Oposición...

A partir de los criterios citados y considerando que en el caso en análisis se ha conferido un nombramiento sin que previamente se haya realizado el correspondiente concurso de méritos y oposición previsto en el artículo 228 de la Constitución, se ha configurado una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y en consecuencia, se ha materializado un trato diferenciado para el caso del señor Carlos Guillermo Álvarez Pazos.

Este trato diferenciado no resulta justificado, pues el hecho de haber laborado en una determinada modalidad en una universidad, no genera un privilegio respecto de otras personas que se encuentran en igualdad de condiciones, que para acceder al servicio público de forma permanente requieren participar en un concurso de méritos y oposición. En consecuencia de lo expuesto, esta Corte declara la vulneración del derecho constitucional a la igualdad, toda vez que se ha verificado la existencia de un trato diferenciado no justificado.

Por las consideraciones señaladas, la Corte Constitucional determina que la sentencia del 14 de mayo del 2010, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución y como consecuencia de ello, el derecho constitucional a la igualdad establecido en el artículo 66 numeral 4 ibidem.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

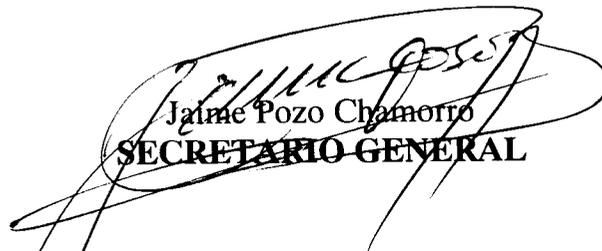
1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; a la seguridad jurídica, establecido en el

artículo 82 ibidem, y como consecuencia, el derecho a la igualdad contenido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de mayo del 2010 a las 09:25, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
 - 3.2. Dejar en firme la sentencia dictada el 24 de marzo del 2010 a las 08:01, por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, que declaró sin lugar la acción de protección presentada por el señor Carlos Guillermo Álvarez Pazos.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Roxana Silva



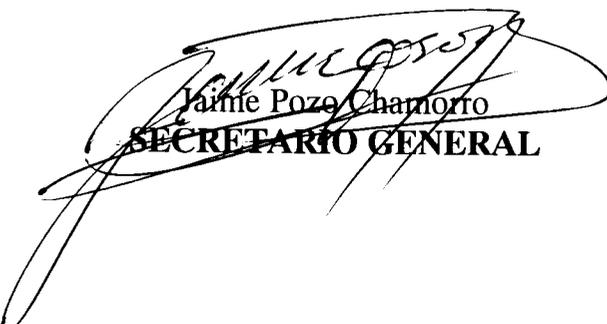
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0926-10-EP

Página 17 de 17

Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de mayo del 2016. Lo certifico.


JPCH/mv/vv/jzj

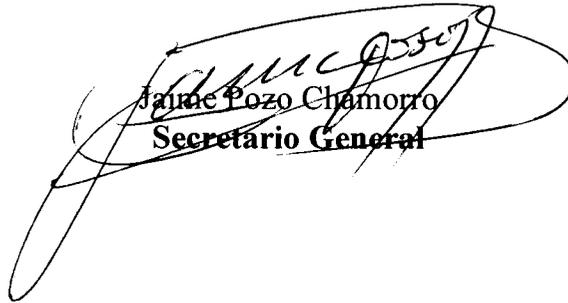

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0926-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 07 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

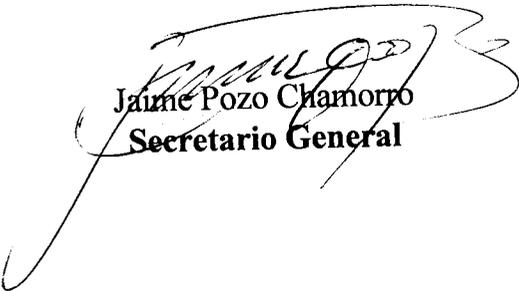

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0926-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de junio del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 18 de mayo del 2016, a los señores Rector de la Universidad de Cuenca, en las casillas constitucionales **166, 286**; al Director General del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional **052**; y, al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. a Carlos Guillermo Álvarez Pazos, en la casilla judicial de la ciudad de **Cuenca 486**; y, a los trece días del mes de junio del 2016 a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (ex segunda Sala) mediante oficio 2927-CCE-SG-NOT-2016; Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca mediante oficio 2928-CCE-SG-NOT-2016; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.340

ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Espinoza Guamán Colon Boanerges	286	Espinoza Guamán Colon Boanerges	136	0028-09-IS y 57- 10-IS acumulados	Auto de 2 de junio del 2016
		Procurador General del Estado	18	0028-09-IS y 57- 10-IS acumulados	Auto de 2 de junio del 2016
		Rector de la Universidad de Machala	107 127	0028-09-IS y 57- 10-IS acumulados	Auto de 2 de junio del 2016
Rector de la Universidad de Cuenca	166 286	Director General del Servicio de Rentas Internas	52	0926-1-EP	SENT DE 18 DE MAYO DEL 20169
		Procurador General del Estado	18	0926-1-EP	SENT DE 18 DE MAYO DEL 20169
		Procurador General del Estado	18	0712-12-EP	SENT DE 30 DE MAYO DEL 2010
		Procurador General del Estado	18	0033-12-IS	AUTO DE 2 DE JUNIO DEL 2016
		Dirección Provincial de Salud de Chimborazo	42	0033-12-IS	AUTO DE 2 DE JUNIO DEL 2016
		Ministerio de Salud Pública	42	0033-12-IS	AUTO DE 2 DE JUNIO DEL 2016
		procurador general del Estado	18	0057-13-IS	Prov de 8 de junio del 2016
César Robalino Gonzaga director ejecutivo de la Asociación de Bancos Privados	275	Alexis Javier Mera secretario general jurídico	01	0010-13-IN	Prov de 8 de junio del 2016
procurador general del Estado	18	Carla Espinosa Cueva procuradora judicial de la Presidenta de la Asamblea Nacional	15	0010-13-IN	Prov de 8 de junio del 2016
		Yuliana Janina Camba Valle	866	0248-11-EP	Sent de 25 de mayo del 2016
		Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS	05	0248-11-EP	Sent de 25 de mayo del 2016
		Procurador General del Estado	18	0248-11-EP	Sent de 25 de mayo del 2016

Intendente General de Policía del Guayas	75	procuraduría general del Estado	18	1276-08-RA	Sent de 25 de mayo del 2016
		Oscar Victor Suárez Nieto	35	1276-08-RA	Sent de 25 de mayo del 2016
Intendente General de Policía del Guayas	75	procuraduría general del Estado	18	1634-08-RA	Sent de 25 de mayo del 2016

TOTAL DE BOLETAS: 26 (VEINTISEIS)

QUITO, D.M., 9 DE JUNIO


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa


CORTI
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 9 JUN. 2016

Fecha:

Hora: 10:30

Total Boletas:





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

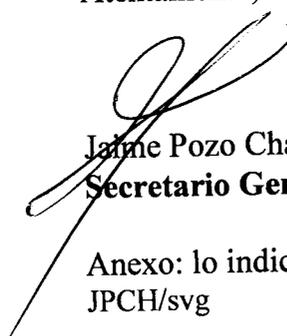
Quito D. M., 8 de junio del 2016
Oficio Nro. 2928-CCE-SG-NOT-2016

Señor
JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA
Cuenca.-

De mi consideración:

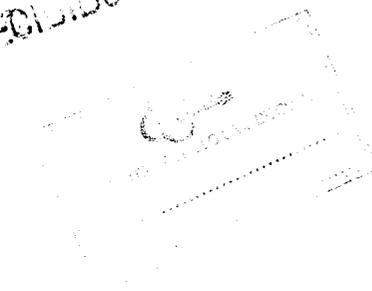
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 158-16-SEP-CC de 18 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0926-10-EP**, presentada por Jaime Astudillo Romero, Rector de la Universidad de Cuenca, referente al expediente **148-10**.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

RECIBIDO 12 JUN 2016



21 2928-2016-0146



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 8 de junio del 2016
Oficio Nro. 2927-CCE-SG-NOT-2016

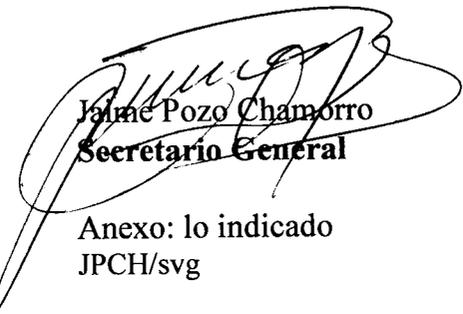
Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY (Ex Segunda Sala)**
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 158-16-SEP-CC de 18 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0926-10-EP**, presentada por Jaime Astudillo Romero, Rector de la Universidad de Cuenca, referente a la acción de protección Nro. **99-10**. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 168 fojas de primera instancia, 52 fojas de segunda instancia, y 31 fojas de la demanda de acción extraordinaria de protección.

Atentamente,

Recibido: 13/06/2016
15:20


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.384

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Carlos Guillermo Álvarez Pazos	926 485			0926-10-EP	Sent de 18 de mayo del 216

TOTAL DE BOLETAS: (1) una

QUITO, 9 de junio del 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa



Recibido
13-06-2016.
13-27
